

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 2 de junio de 2022. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

**LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ**

Secretaria

---



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA – VALLE**

**AUTO n.º 1068**

Palmira, Valle del Cauca, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

|                     |  |
|---------------------|--|
| Proceso:            | Ejecutivo  |
| Radicado:           | 76-520-40-03-002-2021-00378-00                                 |
| Demandante:         | Banco Coomeva S.A.   |
| Apoderado judicial: | Juan Armando Sinisterra Molina                                 |
| Correo electrónico: | juansinisterra@mysabogados.com.co                              |
| Demandados:         | Agropecuaria Monterrey del Valle S.A.S. y Julián Escobar Mejía |

**I. Asunto:**

Revisada la presente actuación, se tiene que la parte actora acreditó haber notificado de la existencia de la presente actuación a los sujetos que componen el extremo procesal demandado conforme a lo señalado a continuación.

Respecto a la sociedad Agropecuaria Monterrey del Valle S.A.S., se tiene que fue notificada acorde a las exigencias establecidas por el artículo 8 del decreto 806 de 2020<sup>1</sup>. En este orden de ideas, comoquiera que el recibido data del 4 de marzo de 2022, se tuvo notificada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, los cuales corrieron 7 y 8 de marzo, esto es el día 9 del mismo mes y año.

Así las cosas, el término de 10 días de traslado de la demanda corren 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 22, 23 y 24, espacio de tiempo donde el demandado no acreditó el pago ni propuso medio exceptivo alguno.

Por último, frente al Sr. Julian Escobar Mejía, se tiene que también fue notificado conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020<sup>2</sup>. Ahora bien, el recibido data del 4 de marzo de 2022, por lo que se tuvo notificado una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, los cuales corrieron 7 y 8 de marzo, esto es el día 9 del mismo mes y año.

En este orden de ideas, el término de 10 días de traslado de la demanda corren 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 22, 23 y 24, espacio de tiempo donde el demandado no acreditó el pago ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, comoquiera que los demandados, de un lado, guardaron silencio y de otro, no propusieron excepciones que se opusieran a la prosperidad de las pretensiones del demandante, esta Judicatura procederá en conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Ver consecutivo 41 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver consecutivo 43 del expediente digital.

## II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

### Resuelve

**PRIMERO.** – CONTINUAR la ejecución en contra de la sociedad AGROPECUARIA MONTERREY DEL VALLE S.A.S. y JULIÁN ESCOBAR MEJÍA para el cumplimiento de las obligaciones, conforme se dispuso en el mandamiento de pago ordenado en auto 2478 del 7 de diciembre de 2021.

**SEGUNDO.** – DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados con motivo de este proceso, si los hubiere y los llegaren a ser objeto de medida cautelar, para que con su producto se pague el crédito insoluto que se cobra.

**TERCERO.** – CONDENASE en costas a la parte demandada. Liquídense por Secretaría.

**CUARTO.** – LIQUÍDESE el crédito en los términos del artículo 446 del Código General.

**QUINTO.** – REMÍTASE por Secretaría, el enlace del expediente digital a la apoderada judicial actora.

**NOTIFÍQUESE,**

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA  
JUEZA**

MS

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE  
PALMIRA**

**En Estado No. 37 de hoy se  
notifica a las partes el auto  
anterior.**

Fecha: 3 DE JUNIO DE 2022

La Secretaria,

**LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ**

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c9e6a37a5893f3f6b98755ba699b37cb4712f6218f5d5e914bc38de43c565d**

Documento generado en 02/06/2022 10:42:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**